

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY
ALIVIO FISCAL PARA FORTALECER LA SALIDA ECONÓMICA Y SOCIAL A
LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19
TÍTULO I
CONDONACIÓN DE DEUDAS PARA ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO Y
MiPYMES Y CONTRIBUYENTES CON DEUDAS INFERIORES A CIEN MIL
PESOS (\$ 100.000.-)

ARTÍCULO 1º.- Condónanse las deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social vencidas hasta el 31 de agosto de 2021 correspondientes a:

- a) Las entidades comprendidas en el artículo 26 incisos e) y f) de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias y modificatorias, texto ordenado en 2019 y sus modificatorias, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios (SNBV), previsto por la ley 25.054 y toda otra entidad sin fines de lucro, incluidas organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal no incluida en los incisos anteriores y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollem programas de promoción y protección de

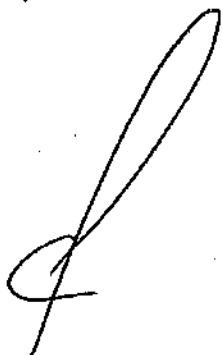
derechos o actividades de ayuda social directa, en los términos que establezca la reglamentación.

b) MiPYMES y personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la reglamentación con efecto exclusivo para las y los contribuyentes cuyas deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social, líquidas y exigibles, al 31 de agosto de 2021 sean inferiores a pesos CIEN MIL (\$ 100.000.-), consideradas en su totalidad.

ARTÍCULO 2º. La condonación establecida en el artículo anterior alcanza al capital adeudado, intereses resarcitorios y/o punitarios y/o multas y demás sanciones y no comprende los siguientes conceptos:

- a) Aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales.
- b) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- c) Las retenciones y percepciones impositivas por cualquier concepto, practicadas y no ingresadas.

ARTÍCULO 3º. La condonación establecida en el artículo anterior no obsta al cómputo de los aportes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que correspondan a los trabajadores, a los efectos de los beneficios previstos en la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.



TÍTULO II
AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA

ARTÍCULO 4º.- Amplíase la Moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, prorrogándose la vigencia de las mismas, para que las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas desde el 1 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones.

Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos, cuando la caducidad haya acaecido dentro de las fechas indicadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 5º.- A los efectos de la ampliación prevista por el artículo anterior, resultarán de aplicación todas las disposiciones previstas en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, con las siguientes consideraciones:

- a) Se podrán regularizar las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras vencidas desde el 1 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2021, inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones.



- b) Se establece la condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitarios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, los intereses resarcitorios y/o punitarios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje del diez por ciento (10%) del capital adeudado.
- c) El acogimiento al presente Título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando ésta no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en la presente, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria, incluidas, en este supuesto, las inherentes



al Régimen Nacional de Obras Sociales. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo o la reanudación, según el caso, del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera.

d) Respecto a lo previsto en el último párrafo del artículo 11 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, modificada por la ley 27.562, establezcase que la exención y/o condonación estipulada en dicho artículo será de aplicación respecto de los conceptos mencionados en el mismo que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas entre el 1 de agosto de 2020 y el 31 de agosto de 2021.

e) El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas entre el 1 de agosto de 2020 y hasta el 31 de

agosto de 2021, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de agosto de 2021, inclusive.

Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas entre el 1 de agosto de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2021 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia del presente Título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la mencionada entrada en vigencia.

f) Los planes de facilidades de pago que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos para la regularización de las obligaciones tributarias, de la

seguridad social y aduanera contempladas en el presente Título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria se ajustarán exclusivamente a las siguientes condiciones:

1. Tendrán un plazo máximo de:

1.1. Treinta y seis (36) cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social para los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPyMes, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollem programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos; y seis (6) cuotas para los demás y las demás contribuyentes.

1.2. Sesenta (60) cuotas para las restantes obligaciones correspondientes a los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPyMes, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y





desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos; y doce (12) cuotas para los demás y las demás contribuyentes.

1.3. Ciento veinte (120) cuotas para las obligaciones comprendidas en la presente ley para las entidades sin fines de lucro, entes públicos no estatales y, en general, para las entidades comprendidas en el artículo 26 incisos b), e), f), g) y l) de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias y modificatorias, texto ordenado en 2019.

2. La primera cuota vencerá, excepto que se trate de refinanciaciones, no antes del 16 de noviembre de 2021, según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pago adherido.

3. El acogimiento de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPyMES, ii) entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos, y iv)



concursados o concursadas o fallidos o fallidas, podrá contener un pago a cuenta de la deuda consolidada. Para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes el pago a cuenta será requisito indispensable para el acceso al plan, conforme se determine en la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Pùblicos.

4. La tasa de interés será fija, del dos por ciento (2%) mensual, durante las seis (6) primeras cuotas resultando luego de aplicación la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados. El contribuyente o la contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Pùblicos.

5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente o la contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Pùblicos no será tenida en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

6. Los planes de facilidades de pago caducarán:

6.1. Por la falta de pago de hasta seis (6) cuotas en los casos de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPyMes, ii) entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de

ayuda social directa, iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos, y iv) concursados o concursadas o fallidos o fallidas.

6.2. Por la falta de pago de hasta una (1) cuota en los casos de los o las restantes contribuyentes.

6.3. Por invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.

6.4. Por la falta de aprobación judicial del avenimiento en los plazos que determine la normativa complementaria a dictar.

6.5. Por la falta de obtención del certificado MiPyme. No obstante, estos contribuyentes o estas contribuyentes gozarán de un plazo adicional de quince (15) días para reformular el plan en las condiciones establecidas para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes, supuesto en el que la primera cuota vencerá el 16 de diciembre de 2021.

6.6. En el caso de los sujetos alcanzados por el presente régimen de regularización de deudas, excepto que se trate de: i) las MiPyMes, ii) las entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y



desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) las personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos:

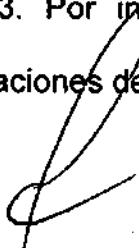
6.6.1. Por la distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y según las disposiciones que al respecto dicte la AFIP, desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los veinticuatro (24) meses siguientes.

6.6.2. Cuando desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los veinticuatro (24) meses siguientes, se acceda al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario o beneficiaria del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados conforme el siguiente detalle:

6.6.2.1. Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.

6.6.2.2. Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.

6.6.2.3. Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.

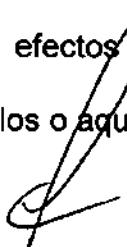


6.6.3. Cuando se hayan efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde la entrada en vigencia de la presente norma por los veinticuatro (24) meses siguientes, sujetas a las condiciones que establezca la reglamentación que dicte en esta materia la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Economía.

6.7. Por la transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros por parte de personas humanas o jurídicas, desde la entrada en vigencia de la presente norma y durante un período de veinticuatro (24) meses. Tampoco podrán realizar las operaciones referenciadas previamente aquellos socios y accionistas de personas jurídicas que posean por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social. Quedan incluidos en las disposiciones de este inciso quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.

Con el fin de acreditar las condiciones previstas en este artículo, el contribuyente o la contribuyente deberá presentar a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada, la información que resulte necesaria para controlar el cumplimiento de tales circunstancias.

A los efectos de la presente ley, se entiende por contribuyentes MiPyme a aquellos o aquellas que encuadren y se encuentren inscriptos o inscriptas como



micro, pequeñas o medianas empresas, según los términos del artículo 2º de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el certificado MiPyme, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por el presente Título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria, conforme lo establecido por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Aquellas MiPyMes que no cuenten con el referido certificado vigente al momento de la publicación de la presente ley modificatoria podrán adherir a este régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan hasta el 31 de octubre de 2021, inclusive.

La adhesión condicional caducará si la o el presentante no obtiene el certificado en dicho plazo. La autoridad de aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo.

En caso de que la o el contribuyente cancelaran sus obligaciones del presente régimen de regularización, quedará eximido en adelante del cumplimiento de lo establecido en los puntos 6.6.1, 6.6.2, 6.6.3 y 6.7.

Las condiciones previstas para i) MiPyMes, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines



de lucro en forma directa o indirecta y desarrollos programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos están previstas para el caso de las y los contribuyentes cuyas obligaciones no sean objeto de los beneficios previstos en el Título I.

g) Las y los agentes de retención y percepción quedarán liberados o liberadas de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ampliatoria y/o modificatoria, cuando exterioricen y paguen, en los términos de la presente, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente Título o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.



- h) Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

ARTÍCULO 6º. - No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitorios y/o multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificatorias, por las obligaciones comprendidas en el presente Título.

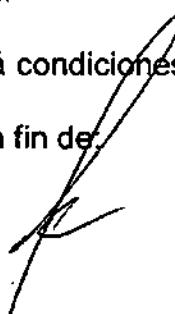
TÍTULO III

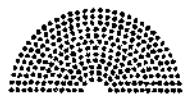
NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 7º. - El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, reglamentará la presente ley dentro de los QUINCE (15) días corridos y dictará la normativa complementaria e interpretativa necesaria para implementar las condiciones previstas en la misma pudiendo, incluso, establecer beneficios para las y los contribuyentes cumplidores.

Asimismo, respecto del Título II:

- a) Establecerá los plazos y las formas para acceder al programa de regularización que se aprueba por la presente ley modificatoria, y sus reglas de caducidad.
- b) Definirá condiciones diferenciales referidas a las establecidas en el presente capítulo, a fin de:





1. Estimular la adhesión temprana al mismo.
2. Ordenar la refinanciación de planes vigentes.

En el ejercicio de sus facultades, dicho organismo orientará su actuación de manera tal de propender a la consecución de los cometidos perseguidos por este Título, entre los que cabe contar la recuperación de la actividad productiva y la preservación de las fuentes de trabajo. En este sentido, adecuará su reglamentación para permitir la adhesión al presente régimen de todas y todos los contribuyentes.

ARTÍCULO 8º.- Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a este régimen, adoptando en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones medidas similares de alivio fiscal a las previstas en la presente ley, con relación a sus impuestos y tasas.

ARTÍCULO 9º.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FUNDAMENTOS

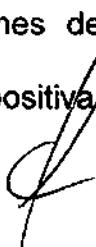
En diciembre de 2019 el país se encontraba inmerso en una profunda crisis económica y social, resultado de un modelo económico implementado a partir de diciembre de 2015 que generó un significativo daño en las capacidades productivas de la economía argentina.

Frente a este escenario, la ley Nº 27.541 sancionó la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva que incluía una Moratoria que permitió a las y los contribuyentes poder recomponer su situación fiscal frente a la crisis económica por la que atravesaba nuestro país a diciembre de 2019

La irrupción de la pandemia de la Covid-19 junto con las distintas medidas tomadas para cuidar a todos los argentinos se sumaron a las dificultades económicas que arrastraba la economía y alteraron la situación de todo el entramado productivo.

Ante ese escenario extraordinario, en agosto del año pasado, el Congreso de la Nación aprobó la Ley Nº 27.562 que amplió el alcance de la moratoria establecida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva para expandir el alivio fiscal.

La "Moratoria 2020" sancionada por el Congreso generó 1,2 millones de planes de pago que permitieron regularizar \$533.000 millones en deuda impositiva, previsional y aduanera vencida.



Las pymes explican más del 69% de toda la deuda regularizada durante las dos etapas de la Moratoria 2020. La ampliación de la moratoria no sólo extendió el universo de contribuyentes beneficiados, sino que también contempló la posibilidad de regularizar deudas con la AFIP generadas durante la pandemia del Covid-19. Para eso, permitió la inclusión de obligaciones impositivas, previsionales y aduaneras vencidas hasta el 31 de julio de 2020.

La Moratoria 2020 tuvo un alcance federal. La distribución regional de los planes y la deuda regularizada en ambas etapas guarda una estrecha relación con la localización del entramado empresario argentino:

- La provincia de Buenos Aires concentró el 32,5% de las presentaciones realizadas y el 25,4% del monto consolidado total. La Ciudad de Buenos Aires explica el 20,7% del total de los planes generados y el 32,2% de la deuda regularizada.
- Las provincias de la Región Centro (Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos y La Pampa) explicaron el 23% de las adhesiones y el 17,9% del total de las obligaciones ingresadas.
- El universo restante de los planes generados en la Moratoria 2020 se distribuyó entre la región Noroeste (6,8% de las adhesiones y 6,0% de la deuda), Cuyo (6,2% y 5,8%), Patagonia (5,9% y 8,3%) y Noreste (5,0% y 4,4%).

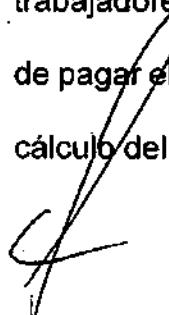
Desde una perspectiva sectorial, los resultados de ambas etapas de la Moratoria 2020 evidenciaron el impacto de la pandemia, así como las profundas dificultades económicas registradas a finales de 2019 por todo el entramado productivo.

- La industria manufacturera fue el sector que más deuda presentó durante ambas instancias de la moratoria. Las firmas industriales ingresaron obligaciones vencidas por más de \$109 mil millones, una cifra que representa el 20,5% del monto total consolidado.
- El segundo rubro en relevancia fue Comercio y reparaciones con un monto superior a los \$88 mil millones.

Por último, las entidades sin fines de lucro generaron cerca de 26.000 planes para regularizar deudas vencidas por unos \$37.000 millones.

La situación fiscal de las y los contribuyentes requirió seguir siendo atendido. En ese contexto, el Congreso de la Nación, en coordinación con el Poder Ejecutivo Nacional, impulsó tres importantes medidas de alivio fiscal:

- 1) La Ley N° 27.617, Ley de Impuesto a las Ganancias para los trabajadores de la cuarta categoría, con lo cual cerca de 1.270.000 de trabajadores y jubilados que cobran hasta \$150.000 en bruto dejaron de pagar el tributo, a la vez que el aguinaldo dejará de formar parte del cálculo del gravamen, entre otros beneficios.



- 2) La Ley Nº 27.630, con un esquema de escalas progresivas del Impuesto a las Ganancias para sociedades, reduciendo la tasa del impuesto para las MiPyMES.
- 3) La Ley Nº 27.639, que introdujo el "Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes".

En ese marco, el presente proyecto de ley tiene como objetivo el fortalecimiento de la reactivación económica y dar una señal clara para la salida de la Pandemia. El proyecto consta de dos TÍTULOS:

TÍTULO I. CONDONACIÓN DE DEUDAS PARA ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO Y MiPYMES Y CONTRIBUYENTES CON DEUDAS INFERIORES A CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-) VENCIDAS HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2021.

- a) Se condonan las deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social para las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios (SNBV), previsto por la ley 25.054 y toda otra entidad sin fines de lucro, incluidas organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal.

Esta propuesta es altamente beneficiosa para cerca de 45.000 entidades sin fines de lucro que registran deuda ante el Fisco por cerca de \$15.000

millones. Sin embargo, no debe escapar que el esfuerzo fiscal de esta medida es relativo: resulta difícil pensar que se ejecuta operativamente la deuda de un cuartel de bomberos, un club de barrio o una fundación.

- b) Además, en línea con el alivio fiscal a monotributistas que apuntó a condonar la deuda de las diferencias de las cuotas mensuales de enero a junio de 2021, el proyecto propone condonar las deudas de MiPyMES y pequeños contribuyentes de ganancias e IVA pero que deban menos de \$100 mil.

Considerando datos aproximados, existen 3 millones de contribuyentes (sin considerar los 4,1 millones de monotributistas) y de esos 3 millones, 900 mil tienen deuda líquida y exigible con AFIP (es decir es deuda que está en condiciones de ser ejecutada).

De esos 900 mil contribuyentes, 600 mil tienen deudas inferiores a \$100 mil y acumulan una deuda total de \$ 13.000 millones.

En otras palabras: con un esfuerzo fiscal proyectado de \$ 13.000 millones se le da un verdadero Alivio Fiscal a un sector afectado por la pandemia dejándose "en cero" la deuda líquida y exigible de 600 mil contribuyentes (un promedio de \$ 21 mil por contribuyente).



TÍTULO II. AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA PARA DEUDAS VENCIDAS
ENTRE EL 1 DE AGOSTO DE 2020 Y EL 31 DE AGOSTO DE 2021.

Con este título se propone ampliar la moratoria para la salida de la Pandemia. La anterior moratoria incluida deuda vencida hasta el 31 de julio de 2020: esta amplia para deudas desde el 1 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2021.

En la actualidad, la deuda corriente post pandemia asciende a cerca de \$290 mil MILLONES, concentrada en MiPYMES. Este importe equivale al 36% de la recaudación mensual promedio (hoy en \$ 825.000 M).

Cuando se sancionó la moratoria de diciembre de 2019, ese índice era muy similar (40,5%).

En ese contexto, la propuesta es ampliar la anterior ley, para marcar un sendero de salida de la pandemia.

Por todo lo expuesto, solicitamos el acompañamiento de las señoras y señores diputados en la aprobación del presente proyecto.

